



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 1077 de 2018

Repartido Nº 657

Junio de 2018

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE ASISTENCIA
MUTUA ENTRE SUS ADMINISTRACIONES
ADUANERAS**

Aprobación

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Texto del Acuerdo

XLVIIIa. Legislatura



*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones Aduaneras, suscrito por la República de Sudáfrica el 2 de agosto de 2017, en la ciudad de Pretoria, y por la República Oriental del Uruguay el 16 de agosto de 2017, en la ciudad de Montevideo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de abril de 2018.


VIRGINIA ORTIZ
Secretaria


GLORIA RODRÍGUEZ
2da. Vicepresidenta

**CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES**

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE
ASISTENCIA MUTUA ENTRE SUS ADMINISTRACIONES ADUANREAS**

APROBACIÓN

Informe

Al Senado:

ANTECEDENTES.

Las disposiciones de este Acuerdo se encuentran alineadas con las recomendaciones e instrumentos de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y contiene disposiciones que contemplan el intercambio de información previa solicitud y la asistencia espontánea, la que garantiza la protección y confidencialidad de la información.

Sudáfrica posee una particular relevante por su peso en dicho continente, tanto desde el punto de vista político como económico. Asimismo, por su ubicación geográfica la relación con este país reviste una marcada dimensión estratégica.

Por otra parte, este Acuerdo fortalece la capacidad de fiscalización de los gobiernos en el ámbito aduanero, lo que es extremadamente positivo para el desarrollo de la relación bilateral.

Esto reviste especial importancia para un país cuyas líneas de acción se encuentran firmemente reguladas por las normas jurídicas, como es el caso de Uruguay.

SÍNTESIS DEL TEXTO.

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 22 artículos:

El artículo 1 define los términos empleados en el Acuerdo.

El artículo 2 establece el ámbito de aplicación del Acuerdo.

El artículo 3 refiere a la proporción de información de una Administración Aduanera a la otra.

El artículo 4 estipula, previa solicitud, la notificación a la persona residente o establecida en el territorio de la Parte requerida, de cualquier decisión formal relativa a esa persona, tomada por la Administración requirente en cumplimiento de la legislación aduanera.

El artículo 5 prevé la posibilidad del intercambio entre Administraciones Aduaneras de información por mutuo consentimiento.

El artículo 6 refiere al intercambio anticipado de información específica que podrán hacer las Administraciones Aduaneras.

El artículo 7 prevé la asistencia técnica.

El artículo 8 prevé tener una vigilancia especial.

El artículo 9 prevé la comparecencia, previa solicitud, de funcionarios de la Administración requerida como expertos o testigos ante una corte o tribunal en el territorio de la otra Parte en asuntos vinculados a un ilícito aduanero.

El artículo 10 establece la forma de las solicitudes de asistencia.

El artículo 11 a los medios de obtención de la información solicitada que tendrá la Administración requerida en caso de que esta no tuviera dicha información.

El artículo 12 establece la posibilidad de que funcionarios designados especialmente por la Administración requirente puedan estar presentes en el territorio de la otra Parte, a efectos de investigar ilícitos aduaneros.

El artículo 13 estipula que cuando funcionarios de la Administración Aduanera de cualquiera de las Partes estén presentes en el territorio de la otra Parte, deberán en todo momento ser capaces de probar su investidura oficial.

También, se prevé que los funcionarios estarán presentes únicamente en calidad de asesores y no podrán ejercer los poderes conferidos a los funcionarios de la Administración requerida por la legislación interna en vigor en el país de la Parte requerida.

Por otra parte, se estipula que los funcionarios mientras se encuentren en el país de la otra Parte, gozarán de la protección que poseen los funcionarios aduaneros de la otra Parte y serán responsables por cualquier ilícito que pudieran cometer.

El artículo 14 prevé la confidencialidad de la información.

El artículo 15 prevé las excepciones a la obligación de prestar asistencia.

El artículo 16 refiere a los gastos incurridos en el cumplimiento del presente Acuerdo.

El artículo 17 establece la implementación y aplicación del Acuerdo.

El artículo 18 estipula la solución de controversias.

El artículo 19 prevé la posibilidad de enmienda del Instrumento por mutuo consentimiento de las Partes.

El artículo 20 refiere a la aplicación territorial del Acuerdo.

El artículo 21 y 22 refieren a la entrada en vigor, a la duración y a la denuncia del Acuerdo.

SOBRE EL TEXTO DEL ACUERDO.

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES.

A los efectos del presente Acuerdo, a menos que el contexto requiera lo contrario:

a) "Administración Aduanera" significa para el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas y para el Gobierno de la República de Sudáfrica, el Servicio de Impuestos de Sudáfrica.

b) "Legislación aduanera" significa todas las disposiciones legales y administrativas aplicables o exigibles por las administraciones aduaneras en relación con la importación, exportación, transbordo, tránsito, almacenamiento y circulación de mercaderías, incluyendo:

- i). cobro, garantía o devolución de los derechos, impuestos y otras cargas;
- ii). acciones relacionadas con las medidas de prohibición, restricción o control;
- iii). acciones relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

c) "Ilícito aduanero": significa cualquier violación o tentativa de violación a la legislación aduanera;

d) "Información" significa los datos, sean o no procesados o analizados, documentos, informes y otras comunicaciones en cualquier formato, incluido copias electrónicas certificadas o autenticadas de los mismos;

- e) "Cadena logística internacional" significa todos los procesos implicados en el movimiento transfronterizo de mercaderías desde el lugar de origen al lugar de destino final;
- f) "Funcionario", significa cualquier funcionario aduanero o de otra agencia de gobierno designado por cada administración aduanera;
- g) "Persona" significa tanto persona física o jurídica;
- h) "Administración requerida" significa la administración aduanera a la que se solicita la asistencia;
- i) "Parte requerida" significa la Parte a cuya administración aduanera se solicita prestar asistencia;
- j) "Administración solicitante" significa la administración aduanera que solicita asistencia; y
- k) "Parte requirente" significa la Parte cuya administración aduanera solicita la asistencia.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO.

1. Las Partes, a través de sus Administraciones Aduaneras y de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, se proporcionarán asistencia mutua:

- a) para garantizar que la legislación aduanera en vigor en sus respectivos territorios sea correctamente cumplida;
- b) para prevenir, investigar y combatir los ilícitos aduaneros;
- c) en casos relacionados con la entrega de documentos concernientes a la aplicación de la legislación aduanera;
- d) para facilitar la simplificación y armonización de sus procedimientos aduaneros;
- e) para garantizar la seguridad de la cadena logística internacional.

2. La asistencia en el marco del presente Acuerdo será proporcionada conforme a las disposiciones administrativas y a la legislación interna en vigor en el país de la Parte requerida y dentro de los límites de su competencia y recursos disponibles de sus administraciones aduaneras.

3. El presente Acuerdo no prevé el cobro en el territorio de la Parte requerida de los derechos aduaneros, tasas y otras cargas generadas en el territorio de la Parte requirente.

4. El presente Acuerdo está destinado únicamente a la asistencia mutua entre las Partes. Las disposiciones del presente Acuerdo no otorgarán derecho alguno a ninguna persona física o jurídica a obtener, suprimir o excluir cualquier evidencia o impedir la ejecución de una solicitud.

ARTÍCULO 3. COMUNICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

1. Cada Administración Aduanera proporcionará a la otra, previa solicitud o por iniciativa propia, toda la información disponible que permita garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera y la prevención, la investigación y la lucha contra los ilícitos aduaneros relativos a la:

- a) recaudación, por parte de las Administraciones Aduaneras, de los derechos aduaneros e impuestos, así como a la correcta determinación, del valor en aduana de las mercaderías y su clasificación arancelaria;
- b) aplicación de las normas de origen de las mercaderías; y
- c) prevención y represión de los ilícitos aduaneros y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

2. En casos graves que pudieran involucrar un perjuicio sustancial a la economía, la salud pública, la seguridad pública o cualquier otro interés esencial de una de las Partes, la Administración Aduanera de la otra Parte, siempre que sea posible, suministrará tal información por iniciativa propia sin demora.

3. Si la Administración Aduanera de la Parte requerida no tiene la información solicitada, hará las consultas necesarias para obtener esa información conforme a las disposiciones de su legislación aduanera.

4. Previa solicitud, la Administración requerida brindará a la Administración requirente la información relativa a los casos en los que la última tuviera motivos para dudar de la información provista por la persona involucrada en la cuestión aduanera.

5. Cada Administración Aduanera proporcionará a la otra, previa solicitud o por iniciativa propia, toda la información disponible referente a:

- a) mercaderías que pudieran ser objeto de tráfico ilícito entre sus respectivos territorios;
- b) actividades que constituyan o parezcan constituir una violación o tentativa de violación a la legislación aduanera en el territorio de la otra Parte;
- e) medios de transporte respecto de los cuales existen fundadas sospechas de que han sido, son o podrían ser utilizados para cometer una violación o tentativa de violación a la legislación aduanera;
- d) personas que se conozca o se sospeche que han cometido o están por cometer un ilícito aduanero.

6. Previa solicitud, la Administración requerida proporcionará a la Administración requirente la información relativa a las siguientes cuestiones:

- a) si las mercaderías importadas en el territorio de la Parte requirente fueron legalmente exportadas desde el territorio de la Parte requerida;
- b) si las mercaderías exportadas desde el territorio de la Parte requirente fueron legalmente importadas en el territorio de la Parte requerida y la (la naturaleza del régimen aduanero, que en su caso se hubiera asignado a las mercaderías.

7. Cada Administración Aduanera deberá, por iniciativa propia o previa solicitud, proporcionar a la otra Administración Aduanera, informes, registros de prueba, o copias certificadas de los documentos que brinden toda la información disponible sobre las transacciones realizadas o planificadas, que constituyan o parezcan constituir una infracción a la legislación aduanera de esa Parte. Toda la información pertinente para la interpretación o la utilización del material deberá ser proporcionada al mismo tiempo.

8. Los documentos previstos en el Acuerdo podrán ser sustituidos por información informatizada presentada en cualquier formato con el mismo propósito.

ARTÍCULO 4. NOTIFICACIÓN.

Previa solicitud, la Administración requerida notificará a la persona, residente o establecida en el territorio de la Parte requerida, cualquier decisión formal relativa a esa persona, tomada por la Administración requirente en cumplimiento de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 5. INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN.

Las Administraciones Aduaneras podrán, por mutuo acuerdo de conformidad con el artículo 3, intercambiar cualquier información prevista en el presente Acuerdo de manera automática.

ARTÍCULO 6. INTERCAMBIO ANTICIPADO DE INFORMACIÓN.

Las Administraciones Aduaneras podrán, por mutuo acuerdo de conformidad con el artículo 3, intercambiar cualquier información específica previa a la llegada de los envíos al territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 7. ASISTENCIA TÉCNICA.

1. Previa solicitud, la Administración requerida brindará toda la información sobre su legislación y procedimientos aduaneros que sean relevantes en investigaciones relacionadas con un ilícito aduanero.

2. Cada Administración Aduanera, previa solicitud cualquier información disponible relativa a:

a) nuevas técnicas de aplicación de la legislación aduanera que hayan demostrado su eficacia;

b) nuevas tendencias, medios o métodos utilizados para cometer ilícitos aduaneros;

c) mercaderías de las cuales se sabe que son objeto de ilícitos aduaneros, así como los métodos de transporte y almacenamiento utilizados en relación con ellas;

3. Las Administraciones Aduaneras se proporcionarán asistencia técnica en materia aduanera que incluirá:

- a) intercambio de funcionarios aduaneros, cuando resulte mutuamente beneficioso a los efectos de avanzar en la comprensión de las técnicas de ambas administraciones;
- b) capacitación y asistencia en el desarrollo de habilidades especiales de los funcionarios aduaneros;
- c) intercambio de expertos en cuestiones aduaneras;
- d) intercambio de información profesional, científica y técnica relativa a legislación y procedimientos aduaneros;
- e) información sobre la informatización de los procedimientos aduaneros, incluyendo la Aduana electrónica y las aplicaciones de Intercambio Electrónico de Dato.
- f). medidas de facilitación del comercio y simplificación de los procedimientos aduaneros; y
- g) cualquier otra información que permita ayudar a las Administraciones Aduaneras con la gestión de riesgos a efectos de control y facilitación.

4. Cada Administración Aduanera compartirá con la otra, la información sobre sus procedimientos de trabajo a los fines de avanzar en la comprensión de sus procedimientos y técnicas.

ARTÍCULO 8. VIGILANCIA DE PERSONAS, MERCADERÍAS, LUGARES Y MEDIOS DE TRANSPORTE.

1. Cada Administración Aduanera, por iniciativa propia o previa solicitud por escrito de la otra Administración Aduanera, sujeto a la legislación interna en vigor en su país y de acuerdo con sus prácticas administrativas, mantendrá una vigilancia especial sobre:

- a) los movimientos y, en particular, la entrada y salida de su territorio, de personas de las que se sospecha que han cometido en forma ocasional o habitual infracciones contra la legislación aduanera de la Parte requirente;
- b) el almacenamiento, movimientos de mercaderías y medios de pago que resulten sospechosos notificados por la administración requirente como dando origen a tráfico ilícito en el territorio de la Parte requirente;

- c) lugares utilizados para almacenamiento de mercaderías que puedan ser utilizados en conexión con el tráfico ilícito sustancial en el territorio de la Parte requirente;
- d) medios de transporte de los que se sospecha que sean utilizados para cometer infracciones a la legislación aduanera en el territorio de la Parte requirente; y
- e) operaciones que puedan vincularse con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

2. Los resultados de dicha vigilancia serán comunicados a la otra Administración Aduanera, tan pronto como sea razonablemente posible.

ARTÍCULO 9. EXPERTOS Y TESTIGOS.

Previa solicitud, la Administración requerida podrá autorizar a sus funcionarios a comparecer como expertos o testigos ante una corte o tribunal en el territorio de la otra Parte en asuntos vinculados a un ilícito aduanero.

ARTÍCULO 10. COMUNICACIÓN DE LAS SOLICITUDES.

1. Las solicitudes de asistencia en virtud del presente Acuerdo serán intercambiadas directamente entre las Administraciones Aduaneras de las Partes.

2. Las solicitudes de asistencia deberán realizarse por escrito o en forma electrónica, y deberán estar acompañadas de toda información considerada útil para el cumplimiento de la solicitud. La Administración requerida podrá solicitar la confirmación por escrito de las solicitudes electrónicas. Cuando las circunstancias así lo requieran, las solicitudes podrán hacerse verbalmente. Dichas solicitudes deberán ser confirmadas lo antes posible, ya sea por escrito o por medios electrónicos, si ello es aceptable para ambas Administraciones Aduaneras.

3. Las solicitudes presentadas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, deberán incluir los siguientes detalles:

- a) el nombre de la Administración requirente;

- b) el asunto aduanero en cuestión, tipo de asistencia solicitada, y motivo de la solicitud;
- c) una breve descripción del caso en estudio y disposiciones legales y administrativas; y
- d) los nombres y domicilios de las personas a las que se refiere la solicitud, si se conociera.

4. Si la Administración requirente solicita que se siga determinando procedimiento o metodología, la Administración requerida cumplirá con tal solicitud sujeto a la legislación interna y disposiciones administrativas en vigor en su país.

5. La información prevista en el presente Acuerdo será comunicada a los funcionarios especialmente designados a este propósito por cada Administración Aduanera. La lista de los funcionarios designados a tal fin será proporcionada a la Administración Aduanera de la otra Parte.

ARTÍCULO 11. MEDIOS DE OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN.

1. Si la Administración requerida no tuviera la información solicitada, podrá, de acuerdo con la legislación interna en vigor en su país y disposiciones administrativas:

- a) iniciar investigaciones para obtener esa información; o
- b) transmitir sin demora la solicitud al organismo correspondiente; o
- c) indicar las autoridades competentes.

2. Toda investigación en virtud del apartado 1 del presente Artículo podrá incluir el registro de declaraciones de las personas sobre las cuales se solicita información en relación con ilícitos aduaneros y de los testigos y expertos involucrados.

3. La Administración requerida comunicará los resultados de tales investigaciones sin demora a la Administración requirente.

ARTÍCULO 12. PRESENCIA DE FUNCIONARIOS EN EL TERRITORIO DE LA OTRA PARTE.

1. Previa solicitud por escrito y dentro del límite de su legislación interna, los funcionarios designados especialmente por la Administración requirente podrán, con autorización de la Administración requerida y sujeto a las condiciones que ésta imponga, a efectos de investigar ilícitos aduaneros:

a) examinar los documentos, registros y otros datos relevantes para extraer toda la información con respecto a dicho ilícito aduanero en las oficinas de la administración requerida;

b) recibir copias de los documentos, registros y cualquier otra información pertinente respecto de dichos ilícitos aduaneros;

c) estar presentes durante cualquier investigación realizada por la Administración requerida que sea pertinente para la administración requirente.

2. Si la Administración requerida considera que es útil o necesario que un funcionario de la Administración requirente esté presente cuando en cumplimiento de una solicitud se lleven adelante medidas de asistencia, lo informará a la Administración requirente.

ARTÍCULO 13. DISPOSICIONES RRLATIVAS A LOS FUNCIONARIOS VISITANTES.

1. Cuando en las circunstancias previstas en el presente Acuerdo, funcionarios de la Administración Aduanera de cualquiera de las Partes estén presentes en el territorio de la otra Parte, deberán en todo momento ser capaces de probar su investidura oficial.

2. Los funcionarios designados estarán presentes únicamente en calidad de asesores y no podrán ejercer los poderes conferidos a los funcionarios de la Administración requerida por la legislación interna en vigor en el país de la Parte requerida. Sin embargo, únicamente a los efectos de las investigaciones llevadas a cabo, en presencia y a través de los funcionarios de la Administración requerida, los funcionarios designados tendrán acceso a los mismos lugares y los mismos documentos que dichos funcionarios de la administración requerida, dentro de los límites de la legislación interna de la Administración requerida.

3. Mientras se encuentren en el país de la otra Parte, los funcionarios gozarán de la protección que los funcionarios aduaneros de la otra Parte, de conformidad con la legislación interna en vigor en el país de la otra Parte, y serán responsables por cualquier ilícito que pudieran cometer. Los funcionarios no usarán uniforme ni portarán armas.

ARTÍCULO 14. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.

1. Toda información recibida en virtud del presente Acuerdo será utilizada únicamente por las Administraciones Aduaneras y a los únicos fines del presente Acuerdo, salvo en los casos en que la Administración Aduanera que proporcione la información haya autorizado por escrito su uso por otras autoridades o para otros fines.

2. Toda información recibida en virtud del presente Acuerdo será tratada como confidencial y gozará de una protección y un grado de confidencialidad, como mínimo similar a lo previsto para información de igual naturaleza en la legislación interna en vigor en el país de la Parte que la recibe gozará de una protección y un grado de confidencialidad, como mínimo similar a lo previsto para información de igual naturaleza en la legislación interna en vigor en el país de la Parte que la recibe.

3. La Administración Aduanera de la Parte requirente podrá, de conformidad con los propósitos y alcance del Acuerdo, en sus registros de prueba, informes y testimonios, y en los procedimientos y acciones promovidas ante los tribunales, usar como prueba la información y documentos obtenidos de conformidad con el Acuerdo.

ARTÍCULO 15. EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ASISTENCIA.

1. Si la Administración requerida considera que el cumplimiento de la asistencia solicitada pudiera ser perjudicial para el orden público, la soberanía, la seguridad u otros intereses esenciales de esa Parte, o en opinión de la Administración Aduanera pudiera implicar violación de secreto industrial, comercial o

profesional, o fuera incompatible con la legislación interna y disposiciones administrativas en vigor en su país, podrá rehusarse a proporcionar la asistencia o brindarla sujeta a ciertas condiciones.

2. Si la Administración requirente efectuara una solicitud de asistencia a la que ella misma no estaría en condiciones de satisfacer si así lo solicitara a la otra Administración Aduanera, deberá señalar tal circunstancia en la solicitud. En tal caso, el cumplimiento de dicha solicitud tendrá carácter discrecional para la Administración requerida.

3. La asistencia podrá ser aplazada por la Administración requerida en caso de que interfiera con investigaciones, procesos o actuaciones en curso. En tal caso, la Administración requerida deberá consultar con la Administración requirente para determinar si la asistencia puede ser prestada sujeta a los términos y condiciones .que la Administración Aduanera requerida pueda exigir.

4. Si la asistencia es denegada, la decisión y las razones del rechazo serán notificadas por escrito a la Administración requirente sin demora.

ARTÍCULO 16. COSTOS.

1. Sin perjuicio de los párrafos 2 y 3 del presente artículo, cada Administración Aduanera renunciará a cualquier reclamo por el reembolso de los gastos incurridos en el cumplimiento del presente Acuerdo.

2. Los gastos y las asignaciones pagadas a los expertos y testigos, así como los costos de traductores e intérpretes, que no sean funcionarios del gobierno, correrán a cargo de la Administración requirente.

3. Si la ejecución de una solicitud conllevara gastos de carácter sustancial o extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

ARTÍCULO 17. IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DEL ACUERDO.

1. Las Administraciones Aduaneras permitirán que sus funcionarios responsables por la investigación o el combate a los ilícitos aduaneros se relacionen de manera directa y personal.
2. Las Administraciones Aduaneras de las Partes decidirán conjuntamente sobre la celebración de acuerdos más detallados para facilitar la aplicación del presente Acuerdo.
3. Las Administraciones Aduaneras se reunirán con el fin de revisar el Acuerdo previa solicitud o al finalizar un plazo de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor, salvo que se notifiquen por escrito que tal revisión no es necesaria.

ARTÍCULO 18. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

1. Las controversias resultantes de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo se resolverán mediante consultas directas entre las Administraciones Aduaneras.
2. Las controversias que no puedan ser resueltas por las Administraciones Aduaneras serán resueltas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 19. MODIFICACIONES.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes a través de un intercambio de Notas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 20. AMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL DEL ACUERDO.

El presente Acuerdo se aplicará en el territorio de la República Oriental de Uruguay y en el territorio de la República de Sudáfrica.

ARTÍCULO 21. ENTRADA EN VIGOR.

Las Partes se notificarán por escrito, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales o internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación.

ARTÍCULO 22. DURACIÓN Y TERMINACIÓN.

1. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida, pero cualquiera de las Partes podrá terminarlo por la vía diplomática, notificando a la otra Parte por escrito de la terminación en cualquier año calendario, luego de pasados cinco años desde que el Acuerdo entró en vigor.

2. El presente Acuerdo dejará de ser efectivo tres meses después de la fecha de recepción de dicha notificación.

3. Los procedimientos en curso en el momento de la terminación deberán ser completados de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Por las razones expuestas precedentemente la Comisión de Asuntos Internacionales aconseja al Plenario la aprobación del proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 7 de junio de 2018

ENRIQUE PINTADO
Miembro Informante

CARLOS BARÁIBAR

LUIS LACALLE POU

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

PABLO MIERES

CONSTANZA MOREIRA

MARCOS OTHEGUY

MÓNICA XAVIER

**MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL
PODER EJECUTIVO**

C.E. Nº 257031

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 435 a/2017.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 DIC 2017

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones Aduaneras, suscrito por la República de Sudáfrica el 2 de agosto de 2017 y por la República Oriental del Uruguay el 16 de agosto de 2017.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Aduanas cumplen un rol estratégico en el comercio internacional, enfrentando nuevos desafíos relacionados con la facilitación del comercio y su debido equilibrio con el mantenimiento de la seguridad y la correcta percepción de los tributos aduaneros. Por lo anterior, es fundamental que las aduanas dispongan de información exacta y oportuna sobre las operaciones comerciales a los efectos de disponer las medidas de control más adecuadas y prevenir la comisión de ilícitos aduaneros.

En este sentido, las disposiciones de este Acuerdo se encuentran alineadas con las recomendaciones e instrumentos de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y contiene disposiciones que contemplan el intercambio de información previa solicitud y la asistencia espontánea, la que garantiza la protección y confidencialidad de la información.

Por una parte, la suscripción de este Acuerdo evidencia el fortalecimiento de las relaciones con África, el que ha sido uno de los objetivos de la política exterior

uruguay. En este contexto, Sudáfrica posee una particular relevante por su peso en dicho continente, tanto desde el punto de vista político como económico.

Asimismo, por su ubicación geográfica la relación con este país reviste una marcada dimensión estratégica.

Por otra parte, este Acuerdo fortalece la capacidad de fiscalización de los gobiernos en el ámbito aduanero, lo que es extremadamente positivo para el desarrollo de la relación bilateral. Esto reviste especial importancia para un país cuyas líneas de acción se encuentran firmemente reguladas por las normas jurídicas, como es el caso de Uruguay. Se piensa que estas capacidades de fiscalización permiten regular con mayor precisión el proceso de acercamiento entre ambos Estados.

TEXTO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 22 artículos:

El artículo 1 define los términos empleados en el Acuerdo, lo que resulta relevante para saber el alcance que estos tienen.

El artículo 2 establece el ámbito de aplicación del Acuerdo, por el cual, la asistencia será brindada de conformidad con las disposiciones administrativas y la legislación interna de la Parte requerida y dentro de los límites de su competencia y recursos disponibles.

A través de este Acuerdo las Partes se garantizarán la asistencia mutua para que la legislación aduanera en vigor en sus respectivos territorios sea correctamente cumplida; se prevenga, investigue y combata los ilícitos aduaneros; asimismo, se simplifiquen y armonicen los procedimientos aduaneros; y se asegure la cadena logística internacional.

El artículo 3 refiere a la proporción de información de una Administración Aduanera a la otra, tanto previa solicitud como por iniciativa propia, para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera y la prevención, la investigación y la lucha contra los ilícitos aduaneros.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Al respecto, se estipulan de la letra a) a la c) los casos en la que esta se proporcionará.

Se prevé, asimismo, que las Partes suministrarán, siempre que sea posible, información por iniciativa propia y sin demora en casos graves que pudieran involucrar un perjuicio sustancial a la economía, la salud pública, la seguridad pública o cualquier otro interés esencial de una de las Partes.

El artículo 4 estipula, previa solicitud, la notificación a la persona residente o establecida en el territorio de la Parte requerida, de cualquier decisión formal relativa a esa persona, tomada por la Administración requirente en cumplimiento de la legislación aduanera.

El artículo 5 prevé la posibilidad del intercambio entre Administraciones Aduaneras de información por mutuo consentimiento.

El artículo 6 refiere al intercambio anticipado de información específica que podrán hacer las Administraciones Aduaneras por mutuo acuerdo previa a la llegada de los envíos al territorio de la otra Parte.

El artículo 7 prevé la asistencia técnica. En este sentido previa solicitud la Administración Aduanera requerida brindará toda la información sobre su legislación y procedimientos aduaneros que sean relevantes en investigaciones que tengan relación con un ilícito aduanero.

Asimismo, se estipulan las materias de la letra a) a la c) en que previa solicitud o por iniciativa cada Administración Aduanera comunicará cualquier información referente a estas.

También, el artículo, en su numeral 3, prevé que las Partes podrán prever asistencia técnica, y enumera de la letra a) a la g) los casos, sin ser estos taxativos, que podrán ser tomados como tal.

El artículo 8 prevé de letra a) a la e) las situaciones, sobre las que cada Administración Aduanera, por iniciativa propia o previa solicitud por escrito de la otra Administración, deberá tener una vigilancia especial, que incluirá vigilancia de

personas, mercaderías, lugares y medios de transporte, la que estará sujeta a la legislación interna en vigor en su país y de acuerdo con sus prácticas administrativas.

El artículo 9 prevé la comparecencia, previa solicitud, de funcionarios de la Administración requerida como expertos o testigos ante una corte o tribunal en el territorio de la otra Parte en asuntos vinculados a un ilícito aduanero.

El artículo 10 establece la forma de las solicitudes de asistencia, las que serán hecha por escrito o en forma electrónica y estarán acompañadas de toda información considerada útil para el cumplimiento de la solicitud.

Por otra parte, se prevé que cuando las circunstancias así lo prevean, las solicitudes puedan ser aceptadas verbalmente, las que deberán ser confirmadas posteriormente lo antes posible por escrito o por medios informáticos.

El artículo 11 refiere de la letra a) a la c) a los medios de obtención de la información solicitada que tendrá la Administración requerida en caso de que esta no tuviera dicha información.

El artículo 12 establece la posibilidad de que funcionarios designados especialmente por la Administración requirente puedan, con autorización de la Administración requerida, previa solicitud por escrito y dentro del límite de su legislación interna, estar presentes en el territorio de la otra Parte, a efectos de investigar ilícitos aduaneros.

El artículo 13 estipula que cuando funcionarios de la Administración Aduanera de cualquiera de las Partes estén presentes en el territorio de la otra Parte, deberán en todo momento ser capaces de probar su investidura oficial.

También, se prevé que los funcionarios estarán presentes únicamente en calidad de asesores y no podrán ejercer los poderes conferidos a los funcionarios de la Administración requerida por la legislación interna en vigor en el país de la Parte requerida.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Por otra parte, se estipula que los funcionarios mientras se encuentren en el país de la otra Parte, gozarán de la protección que poseen los funcionarios aduaneros de la otra Parte y serán responsables por cualquier ilícito que pudieran cometer.

El artículo 14 prevé la confidencialidad de la información. En este sentido, toda información será utilizada únicamente por las Administraciones Aduaneras y a los únicos fines del presente Acuerdo. No obstante lo anterior, en los casos que haya autorización por escrito por parte de la Administración Aduanera que la proporcione, se podrá dar uso de la información por otras autoridades o para otros fines.

El artículo 15 prevé las excepciones a la obligación de prestar asistencia en casos en que la asistencia solicitada pudiera ser perjudicial para el orden público, la soberanía, la seguridad u otros intereses esenciales de esa Parte, o en opinión de la Administración Aduanera pudiera implicar violación de secreto industrial, comercial o profesional, o fuera incompatible con la legislación interna y disposiciones administrativas en vigor en su país.

También, se estipula que la asistencia en caso de interferencia con investigaciones, procesos o actuaciones en curso, podrá ser aplazada por la Administración requerida. No obstante, la Administración requerida deberá consultar con la administración requirente para determinar si la asistencia puede ser prestada sujeta a los términos y condiciones que la Administración requerida pueda exigir.

El artículo 16 refiere a los gastos incurridos en el cumplimiento del presente Acuerdo, así como los gastos y asignaciones pagadas a expertos e intérpretes del presente Acuerdo.

El artículo 17 establece la implementación y aplicación del Acuerdo. En este sentido, las Administraciones Aduaneras permitirán que sus funcionarios responsables por la investigación o el combate a los ilícitos aduaneros se relacionen de manera directa y personal.

El artículo 18 estipula la solución de controversias que resulten de la interpretación y aplicación del Acuerdo mediante consultas directas entre las Administraciones Aduaneras. Asimismo, se estipula que las controversias que no puedan ser resueltas por las Autoridades Aduaneras las serán por la vía diplomática.

El artículo 19 prevé la posibilidad de enmienda del Instrumento por mutuo consentimiento de las Partes.

El artículo 20 refiere a la aplicación territorial del Acuerdo, el que se aplicará en el territorio de la República Oriental del Uruguay y en el territorio de la República de Sudáfrica.

El artículo 21 y 22 refieren a la entrada en vigor, a la duración y a la denuncia del Acuerdo.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la Señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

C.E. Nº 258107

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

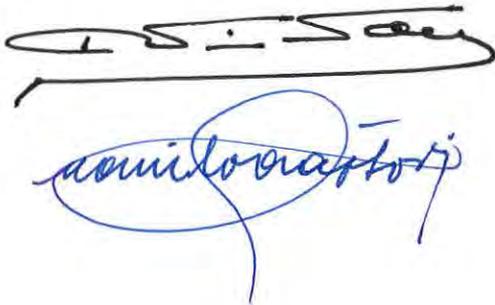
ASUNTO Nº 435 b/2017.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 DIC 2017

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones Aduaneras, suscrito por la República de Sudáfrica el 2 de agosto de 2017 y por la República Oriental del Uruguay el 16 de agosto de 2017.



CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA
CARPETA N 255/018
Montevideo, 22 de 2017
En sesion de la fecha el señor Presidente de la
Camara dispone A LA CORTE
DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS


SECRETARIO

TEXTO DEL ACUERDO



República Oriental del Uruguay

ACUERDO

ENTRE

**EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

Y

**EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE SUDAFRICA**

SOBRE ASISTENCIA MUTUA

ENTRE SUS ADMINISTRACIONES ADUANERAS

A circular stamp with a signature in the center. The signature is written in dark ink and appears to be 'P. del'. The stamp is faint and partially obscured by the signature.

ES COPIA DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

PREÁMBULO

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Sudáfrica (en lo sucesivo, denominados conjuntamente como las "Partes" y en singular como "Parte");

CONSIDERANDO la importancia de garantizar la valoración exacta de los derechos aduaneros, impuestos y otras cargas percibidas en la importación o exportación de mercaderías y la correcta aplicación de las disposiciones de prohibición, restricción y control;

CONSIDERANDO que las violaciones a la legislación aduanera son perjudiciales para los intereses económicos, fiscales y sociales de sus respectivos países;

CONSIDERANDO que el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas constituye un peligro para la salud pública y para la sociedad;

RECONOCIENDO la creciente preocupación mundial por la seguridad y la facilitación de la cadena de suministro del comercio internacional y la Resolución del Consejo de Cooperación Aduanera de junio de 2002 a tal efecto;

RECONOCIENDO la necesidad de la cooperación internacional en asuntos relacionados con la aplicación y el cumplimiento de la legislación aduanera;

CONVENCIDOS de que los esfuerzos para prevenir las violaciones a la legislación aduanera y para lograr una mayor precisión en la percepción de derechos aduaneros se haría más eficaz mediante una estrecha cooperación entre sus administraciones aduaneras;

TENIENDO EN CUENTA los convenios internacionales que contienen prohibiciones, restricciones y medidas de control en relación con mercaderías específicas;

VISTA la Recomendación sobre Asistencia Administrativa Mutua y la Declaración sobre la Mejora de la Cooperación Aduanera y Asistencia Administrativa Mutua (la Declaración de Chipre), aprobada en diciembre de 1953 y junio de 2000 respectivamente, por el Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente conocido como la Organización Mundial de Aduanas;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo, a menos que el contexto requiera lo contrario:



República Oriental del Uruguay

- a) "Administración Aduanera" significa, para el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas y para el Gobierno de la República de Sudáfrica, el Servicio de Impuestos de Sudáfrica.
- b) "Legislación aduanera" significa todas las disposiciones legales y administrativas aplicables o exigibles por las administraciones aduaneras en relación con la importación, exportación, transbordo, tránsito, almacenamiento y circulación de mercaderías, incluyendo:
 - i). cobro, garantía o devolución de los derechos, impuestos y otras cargas;
 - ii). acciones relacionadas con las medidas de prohibición, restricción o control;
 - iii). acciones relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- c) "Ilícito aduanero": significa cualquier violación o tentativa de violación a la legislación aduanera;
- d) "Información" significa los datos, sean o no procesados o analizados, documentos, informes y otras comunicaciones en cualquier formato, incluido copias electrónicas certificadas o autenticadas de los mismos;
- e) "Cadena logística internacional" significa todos los procesos implicados en el movimiento transfronterizo de mercaderías desde el lugar de origen al lugar de destino final;
- f) "Funcionario", significa cualquier funcionario aduanero o de otra agencia de gobierno designado por cada administración aduanera;
- g) "Persona" significa tanto persona física o jurídica;
- h) "Administración requerida" significa la administración aduanera a la que se solicita la asistencia;
- i) "Parte requerida" significa la Parte a cuya administración aduanera se solicita prestar asistencia;
- j) "Administración solicitante" significa la administración aduanera que solicita asistencia; y
- k) "Parte requirente" significa la Parte cuya administración aduanera solicita la asistencia.



República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 2 ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO

1. Las Partes, a través de sus Administraciones Aduaneras y de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, se proporcionarán asistencia mutua:
 - a) para garantizar que la legislación aduanera en vigor en sus respectivos territorios sea correctamente cumplida;
 - b) para prevenir, investigar y combatir los ilícitos aduaneros;
 - c) en casos relacionados con la entrega de documentos concernientes a la aplicación de la legislación aduanera;
 - d) para facilitar la simplificación y armonización de sus procedimientos aduaneros;
 - e) para garantizar la seguridad de la cadena logística internacional.
2. La asistencia en el marco del presente Acuerdo será proporcionada conforme a las disposiciones administrativas y a la legislación interna en vigor en el país de la Parte requerida y dentro de los límites de su competencia y recursos disponibles de sus administraciones aduaneras.
3. El presente Acuerdo no prevé el cobro en el territorio de la Parte requerida de los derechos aduaneros, tasas y otras cargas generadas en el territorio de la Parte requirente.
4. El presente Acuerdo está destinado únicamente a la asistencia mutua entre las Partes. Las disposiciones del presente Acuerdo no otorgarán derecho alguno a ninguna persona física o jurídica a obtener, suprimir o excluir cualquier evidencia o impedir la ejecución de una solicitud.

ARTÍCULO 3 COMUNICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

1. Cada Administración Aduanera proporcionará a la otra, previa solicitud o por iniciativa propia, toda la información disponible que permita garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera y la prevención, la investigación y la lucha contra los ilícitos aduaneros relativos a la:
 - a). recaudación, por parte de las Administraciones Aduaneras, de los derechos aduaneros e impuestos, así como a la correcta determinación del valor en aduana de las mercaderías y su clasificación arancelaria;



República Oriental del Uruguay

7. Cada Administración Aduanera deberá, por iniciativa propia o previa solicitud, proporcionar a la otra Administración Aduanera, informes, registros de prueba, o copias certificadas de los documentos que brinden toda la información disponible sobre las transacciones realizadas o planificadas, que constituyan o parezcan constituir una infracción a la legislación aduanera de esa Parte. Toda la información pertinente para la interpretación o la utilización del material deberá ser proporcionada al mismo tiempo.

8. Los documentos previstos en el Acuerdo podrán ser sustituidos por información informatizada presentada en cualquier formato con el mismo propósito.

ARTÍCULO 4 NOTIFICACIÓN

Previa solicitud, la Administración requerida notificará a la persona, residente o establecida en el territorio de la Parte requerida, cualquier decisión formal relativa a esa persona, tomada por la Administración requirente en cumplimiento de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 5 INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN

Las Administraciones Aduaneras podrán, por mutuo acuerdo de conformidad con el artículo 3, intercambiar cualquier información prevista en el presente Acuerdo de manera automática.

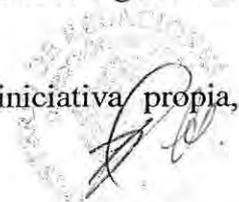
ARTÍCULO 6 INTERCAMBIO ANTICIPADO DE INFORMACIÓN

Las Administraciones Aduaneras podrán, por mutuo acuerdo de conformidad con el artículo 3, intercambiar cualquier información específica previa a la llegada de los envíos al territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 7 ASISTENCIA TÉCNICA

1. Previa solicitud, la Administración requerida brindará toda la información sobre su legislación y procedimientos aduaneros que sean relevantes en investigaciones relacionadas con un ilícito aduanero.

2. Cada Administración Aduanera, previa solicitud o por iniciativa propia, comunicará cualquier información disponible relativa a:





República Oriental del Uruguay

- a). nuevas técnicas de aplicación de la legislación aduanera que hayan demostrado su eficacia;
 - b). nuevas tendencias, medios o métodos utilizados para cometer ilícitos aduaneros;
 - c). mercaderías de las cuales se sabe que son objeto de ilícitos aduaneros, así como los métodos de transporte y almacenamiento utilizados en relación con ellas;
3. Las Administraciones Aduaneras se proporcionarán asistencia técnica en materia aduanera que incluirá:
- a). intercambio de funcionarios aduaneros, cuando resulte mutuamente beneficioso a los efectos de avanzar en la comprensión de las técnicas de ambas administraciones;
 - b). capacitación y asistencia en el desarrollo de habilidades especiales de los funcionarios aduaneros;
 - c). intercambio de expertos en cuestiones aduaneras;
 - d). intercambio de información profesional, científica y técnica relativa a legislación y procedimientos aduaneros;
 - e). información sobre la informatización de los procedimientos aduaneros, incluyendo la Aduana electrónica y las aplicaciones de Intercambio Electrónico de Datos;
 - f). medidas de facilitación del comercio y simplificación de los procedimientos aduaneros; y
 - g). cualquier otra información que permita ayudar a las Administraciones Aduaneras con la gestión de riesgos a efectos de control y facilitación.
4. Cada Administración Aduanera compartirá con la otra, la información sobre sus procedimientos de trabajo a los fines de avanzar en la comprensión de sus procedimientos y técnicas.

ARTÍCULO 8 VIGILANCIA DE PERSONAS, MERCADERÍAS, LUGARES Y MEDIOS DE TRANSPORTE

1. Cada Administración Aduanera, por iniciativa propia o previa solicitud por escrito de la otra Administración Aduanera, sujeto a la legislación interna en vigor en su país y de acuerdo con sus prácticas administrativas, mantendrá una vigilancia especial sobre:



República Oriental del Uruguay

- a). los movimientos y, en particular, la entrada y salida de su territorio, de personas de las que se sospecha que han cometido en forma ocasional o habitual infracciones contra la legislación aduanera de la Parte requirente;
 - b). el almacenamiento, movimientos de mercaderías y medios de pago que resulten sospechosos notificados por la administración requirente como dando origen a tráfico ilícito en el territorio de la Parte requirente;
 - c). lugares utilizados para almacenamiento de mercaderías que puedan ser utilizados en conexión con el tráfico ilícito sustancial en el territorio de la Parte requirente;
 - d). medios de transporte de los que se sospecha que sean utilizados para cometer infracciones a la legislación aduanera en el territorio de la Parte requirente; y
 - e). operaciones que puedan vincularse con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
2. Los resultados de dicha vigilancia serán comunicados a la otra Administración Aduanera, tan pronto como sea razonablemente posible.

ARTÍCULO 9 EXPERTOS Y TESTIGOS

Previa solicitud, la Administración requerida podrá autorizar a sus funcionarios a comparecer como expertos o testigos ante una corte o tribunal en el territorio de la otra Parte en asuntos vinculados a un ilícito aduanero.

ARTÍCULO 10 COMUNICACIÓN DE LAS SOLICITUDES

1. Las solicitudes de asistencia en virtud del presente Acuerdo serán intercambiadas directamente entre las Administraciones Aduaneras de las Partes.
2. Las solicitudes de asistencia deberán realizarse por escrito o en forma electrónica, y deberán estar acompañadas de toda información considerada útil para el cumplimiento de la solicitud. La Administración requerida podrá solicitar la confirmación por escrito de las solicitudes electrónicas. Cuando las circunstancias así lo requieran, las solicitudes podrán hacerse verbalmente. Dichas solicitudes deberán ser confirmadas lo antes posible, ya sea por escrito o por medios electrónicos, si ello es aceptable para ambas Administraciones Aduaneras,



República Oriental del Uruguay

3. Las solicitudes presentadas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, deberán incluir los siguientes detalles:

- a) el nombre de la Administración requirente;
- b) el asunto aduanero en cuestión, tipo de asistencia solicitada, y motivo de la solicitud;
- c) una breve descripción del caso en estudio y disposiciones legales y administrativas; y
- d) los nombres y domicilios de las personas a las que se refiere la solicitud, si se conociera.

4. Si la Administración requirente solicita que se siga determinado procedimiento o metodología, la Administración requerida cumplirá con tal solicitud sujeto a la legislación interna y disposiciones administrativas en vigor en su país.

5. La información prevista en el presente Acuerdo será comunicada a los funcionarios especialmente designados a este propósito por cada Administración Aduanera. La lista de los funcionarios designados a tal fin será proporcionada a la Administración Aduanera de la otra Parte.

ARTÍCULO 11 MEDIOS DE OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN

1. Si la Administración requerida no tuviera la información solicitada, podrá, de acuerdo con la legislación interna en vigor en su país y disposiciones administrativas:

- a) iniciar investigaciones para obtener esa información; o
- b) transmitir sin demora la solicitud al organismo correspondiente; o
- c) indicar las autoridades competentes.

2. Toda investigación en virtud del apartado 1 del presente Artículo podrá incluir el registro de declaraciones de las personas sobre las cuales se solicita información en relación con ilícitos aduaneros y de los testigos y expertos involucrados.

3. La Administración requerida comunicará los resultados de tales investigaciones sin demora a la Administración requirente.

ARTÍCULO 12 PRESENCIA DE FUNCIONARIOS EN EL TERRITORIO DE LA OTRA PARTE

1. Previa solicitud por escrito y dentro del límite de su legislación interna, los funcionarios designados especialmente por la Administración requirente podrán, con autorización de la Administración requerida y sujeto a las condiciones que ésta imponga, a efectos de investigar ilícitos aduaneros:



República Oriental del Uruguay

- a). examinar los documentos, registros y otros datos relevantes para extraer toda la información con respecto a dicho ilícito aduanero en las oficinas de la administración requerida;
 - b). recibir copias de los documentos, registros y cualquier otra información pertinente respecto de dichos ilícitos aduaneros;
 - c). estar presentes durante cualquier investigación realizada por la Administración requerida que sea pertinente para la administración requirente.
2. Si la Administración requerida considera que es útil o necesario que un funcionario de la Administración requirente esté presente cuando en cumplimiento de una solicitud se lleven adelante medidas de asistencia, lo informará a la Administración requirente.

ARTÍCULO 13

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS FUNCIONARIOS VISITANTES

1. Cuando en las circunstancias previstas en el presente Acuerdo, funcionarios de la Administración Aduanera de cualquiera de las Partes estén presentes en el territorio de la otra Parte, deberán en todo momento ser capaces de probar su investidura oficial.
2. Los funcionarios designados estarán presentes únicamente en calidad de asesores y no podrán ejercer los poderes conferidos a los funcionarios de la Administración requerida por la legislación interna en vigor en el país de la Parte requerida. Sin embargo, únicamente a los efectos de las investigaciones llevadas a cabo, en presencia y a través de los funcionarios de la Administración requerida, los funcionarios designados tendrán acceso a los mismos lugares y los mismos documentos que dichos funcionarios de la administración requerida, dentro de los límites de la legislación interna de la Administración requerida.
3. Mientras se encuentren en el país de la otra Parte, los funcionarios gozarán de la protección que los funcionarios aduaneros de la otra Parte, de conformidad con la legislación interna en vigor en el país de la otra Parte, y serán responsables por cualquier ilícito que pudieran cometer. Los funcionarios no usarán uniforme ni portarán armas.

ARTÍCULO 14

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

1. Toda información recibida en virtud del presente Acuerdo será utilizada únicamente por las Administraciones Aduaneras y a los únicos fines del presente Acuerdo, salvo en los casos en que la Administración Aduanera que proporcione la información haya autorizado por escrito su uso por otras autoridades o para otros fines.



República Oriental del Uruguay

2. Toda información recibida en virtud del presente Acuerdo será tratada como confidencial y gozará de una protección y un grado de confidencialidad, como mínimo similar a lo previsto para información de igual naturaleza en la legislación interna en vigor en el país de la Parte que la recibe.

3. La Administración Aduanera de la Parte requirente podrá, de conformidad con los propósitos y alcance del Acuerdo, en sus registros de prueba, informes y testimonios, y en los procedimientos y acciones promovidas ante los tribunales, usar como prueba la información y documentos obtenidos de conformidad con el Acuerdo.

ARTÍCULO 15 EXEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ASISTENCIA

1. Si la Administración requerida considera que el cumplimiento de la asistencia solicitada pudiera ser perjudicial para el orden público, la soberanía, la seguridad u otros intereses esenciales de esa Parte, o en opinión de la Administración Aduanera pudiera implicar violación de secreto industrial, comercial o profesional, o fuera incompatible con la legislación interna y disposiciones administrativas en vigor en su país, podrá rehusarse a proporcionar la asistencia o brindarla sujeta a ciertas condiciones.

2. Si la Administración requirente efectuara una solicitud de asistencia a la que ella misma no estaría en condiciones de satisfacer si así lo solicitara a la otra Administración Aduanera, deberá señalar tal circunstancia en la solicitud. En tal caso, el cumplimiento de dicha solicitud tendrá carácter discrecional para la Administración requerida.

3. La asistencia podrá ser aplazada por la Administración requerida en caso de que interfiera con investigaciones, procesos o actuaciones en curso. En tal caso, la Administración requerida deberá consultar con la Administración requirente para determinar si la asistencia puede ser prestada sujeta a los términos y condiciones que la Administración Aduanera requerida pueda exigir.

4. Si la asistencia es denegada, la decisión y las razones del rechazo serán notificadas por escrito a la Administración requirente sin demora.

ARTÍCULO 16 COSTOS

1. Sin perjuicio de los párrafos 2 y 3 del presente artículo, cada Administración Aduanera renunciará a cualquier reclamo por el reembolso de los gastos incurridos en el cumplimiento del presente Acuerdo.





República Oriental del Uruguay

2. Los gastos y las asignaciones pagadas a los expertos y testigos, así como los costos de traductores e intérpretes, que no sean funcionarios del gobierno, correrán a cargo de la Administración requirente.
3. Si la ejecución de una solicitud conllevara gastos de carácter sustancial o extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

ARTÍCULO 17 IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DEL ACUERDO

1. Las Administraciones Aduaneras permitirán que sus funcionarios responsables por la investigación o el combate a los ilícitos aduaneros se relacionen de manera directa y personal.
2. Las Administraciones Aduaneras de las Partes decidirán conjuntamente sobre la celebración de acuerdos más detallados para facilitar la aplicación del presente Acuerdo.
3. Las Administraciones Aduaneras se reunirán con el fin de revisar el Acuerdo previa solicitud o al finalizar un plazo de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor, salvo que se notifiquen por escrito que tal revisión no es necesaria.

ARTÍCULO 18 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Las controversias resultantes de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo se resolverán mediante consultas directas entre las Administraciones Aduaneras.
2. Las controversias que no puedan ser resueltas por las Administraciones Aduaneras serán resueltas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 19 MODIFICACIONES

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes a través de un intercambio de Notas por la vía diplomática.



ES COPIA FIE DEL FONDO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 20 AMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL DEL ACUERDO

El presente Acuerdo se aplicará en el territorio de la República Oriental de Uruguay y en el territorio de la República de Sudáfrica.

ARTÍCULO 21 ENTRADA EN VIGOR

Las Partes se notificarán por escrito, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales o internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación.

ARTÍCULO 22 DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida, pero cualquiera de las Partes podrá terminarlo por la vía diplomática, notificando a la otra Parte por escrito de la terminación en cualquier año calendario, luego de pasados cinco años desde que el Acuerdo entró en vigor.
2. El presente Acuerdo dejará de ser efectivo tres meses después de la fecha de recepción de dicha notificación.
3. Los procedimientos en curso en el momento de la terminación deberán ser completados de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL , los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman y sellan el presente Acuerdo en dos ejemplares originales en idiomas Inglés y Español, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá

ES COPIA DE UN ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

FIRMADO en Pretoria a los 2 días de August del año 2017.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE SUDAFRICA

FIRMADO en Montevideo a los 16 días de Agosto del año 2017

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES
DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES